

DIRECTIVA N° 017-2016-OSCE/CD**REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y REGISTRO NACIONAL DE SECRETARIOS ARBITRALES
ADMINISTRADOS POR EL OSCE****I. FINALIDAD**

Difundir los procedimientos relacionados con el Registro Nacional de Árbitros y el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrado por el OSCE.

II. OBJETO

Regular los procedimientos de inscripción, rectificación de inscripción, así como los supuestos de suspensión, exclusión y actualización de información en el Registro Nacional de Árbitros y el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, numerales 45.6 y 45.7 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para: i) los administrados que formulen solicitudes referidas al Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE; ii) las personas que forman parte de dichos Registros; iii) los órganos del OSCE que participen en los procedimientos y solicitudes vinculadas al Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.
- Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, aprobada mediante Ley N° 27658.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente Directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Código de Ética:** Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.
- **DAA:** Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.
- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **RNA:** Registro Nacional de Árbitros.
- **RNSA:** Registro Nacional de Secretarios Arbitrales.
- **ROF:** Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.

VI. RESPONSABILIDADES

Los siguientes órganos cuentan con responsabilidades específicas respecto de la presente Directiva:

- El personal de mesa de partes del OSCE, según corresponda, es responsable de la recepción y trámite documentario de las solicitudes de inscripción, rectificación, suspensión y exclusión del RNA y del RNSA, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos y recaudos establecidos en el TUPA vigente.
- Las Oficinas Desconcentradas del OSCE son responsables de remitir oportunamente las solicitudes de dichos procedimientos con su respectiva documentación.
- La DAA es responsable de la aplicación, supervisión y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. Consideraciones Preliminares:

- a) Los requisitos para los procedimientos de inscripción y rectificación de inscripción en el RNA y el RNSA se encuentran establecidos en el TUPA del OSCE.
- b) Los plazos para resolver la solicitud de rectificación y los supuestos de

suspensión y exclusión que correspondan, deben computarse a partir del día hábil siguiente de presentada la correspondiente solicitud; siempre que la mesa de partes del OSCE o el órgano de línea competente no hayan formulado observaciones que se encuentren pendientes de subsanación, en cuyo caso se suspende el cómputo del plazo antes citado y se reiniciará el día hábil siguiente de la subsanación oportuna de las observaciones efectuadas.

- c) El procedimiento de inscripción en el RNA y/o RNSA requiere previamente de la generación de un usuario y clave, de acuerdo con lo establecido en el TUPA y el manual de usuario contenido en el portal de la página web de la DAA. El trámite para solicitar la generación de un usuario y clave debe realizarse de manera presencial.
- d) El procedimiento de inscripción en el RNA y/o RNSA se realiza mediante el acceso a la página web de la DAA. Dicho procedimiento se inicia una vez que el solicitante cuente con el usuario y clave de acceso. Este procedimiento es de aprobación automática, estando sujeto a los principios de presunción de veracidad y fiscalización posterior.
- e) El procedimiento de rectificación de inscripción es de verificación previa. La rectificación de información no eximirá al solicitante de cualquier responsabilidad derivada de la presentación de información falsa o inexacta que haya sido materia de rectificación.
- f) La actualización de información, esto es el ingreso de información adicional a la inicialmente consignada, realizada con posterioridad a la inscripción en el RNA y/o RNSA, se presume que ha sido ingresada por el usuario del sistema del RNA y/o RNSA, teniendo por ende condición de declaración jurada, razón por la cual la misma se encuentra sujeta a los principios de presunción de veracidad y fiscalización posterior.

7.2. Obligaciones derivadas de la inscripción y rectificación de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales:

Como consecuencia de su inscripción o rectificación de inscripción en el RNA y/o RNSA, el solicitante asume las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizada la información correspondiente a su registro, la misma que deberá ser veraz. Asimismo, el solicitante debe contar con la documentación sustentatoria correspondiente.
- b) Remitir oportunamente y en el plazo otorgado la documentación que sustenta su inscripción y actualización en el RNA y/o RNSA ante el requerimiento efectuado por el órgano de línea competente.

La verificación del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo del órgano

de línea competente.

7.3. Estado de los procedimientos en el RNA y/o RNSA:

- a) Conforme: cuando la mesa de partes del OSCE verificó que el solicitante cumplió con todos los requisitos TUPA o que cumplió con subsanar cualquier omisión de éstos.
- b) Observado: cuando la mesa de partes del OSCE o el órgano de línea competente según corresponda, verificó que el solicitante no cumplió con todos o algunos de los requisitos establecidos en el TUPA y efectuó un requerimiento de subsanación, otorgándole al solicitante un plazo para subsanar dicha observación.
- c) No presentada la solicitud de usuario y clave: cuando la mesa de partes del OSCE verifique respecto de la solicitud de usuario y clave de acceso al sistema del RNA y/o RNSA que los datos consignados en el formulario de solicitud no corresponden a los datos personales del solicitante, rechazará la misma de plano, teniendo por no presentada dicha solicitud.
- d) No presentado en los procedimientos de inscripción y rectificación: cuando la mesa de partes del OSCE verifique que ha transcurrido el plazo otorgado sin que el solicitante haya cumplido con subsanar la observación formulada, tendrá por no presentada la solicitud, sin mayor trámite.
- e) Archivado: cuando transcurrido el plazo de treinta (30) días al que se refiere el artículo 191° de la LPAG, el solicitante no haya cumplido con subsanar la observación formulada por el órgano de línea competente y la DAA haya declarado el abandono del mismo, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento.

7.4. Fiscalización posterior y nulidad:

La información consignada en el RNA y RNSA tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a fiscalización posterior, debiendo ser acreditada en la oportunidad, plazo y forma establecidos en el artículo 32 de la LPGA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Reglamento, en caso se verifique alguno de los supuestos ahí previstos, la DAA, previo informe del órgano de línea competente, declara la nulidad de la inscripción en el RNA y RNSA, lo que supone el retiro del profesional en el RNA y RNSA.

En caso que la nulidad de la inscripción se haya producido por la determinación de la existencia de información falsa además de la declaración de nulidad, se dispondrá el inicio de las acciones legales correspondientes de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 32° de la LPAG.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. Procedimiento de Inscripción en el RNA y al RNSA

8.1.1. Condiciones Generales

- La inscripción en el RNA y/ o RNSA no requiere ser renovada, sin embargo, las personas inscritas asumen el compromiso de actualizar permanentemente la información declarada.
- Inmediatamente después de culminada la inscripción, el sistema generará la respectiva Constancia de Inscripción en el RNA y/o RNSA, la misma que podrá ser impresa en cada oportunidad que el usuario lo requiera.
- El incumplimiento de la obligación legal del profesional de inscribirse en el RNA, genera que el laudo pueda ser anulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.9 de la Ley.

8.1.2. De la solicitud de usuario y clave para el acceso al sistema del RNA y/o RNSA

- El solicitante deberá registrar su solicitud de usuario y clave a través del formulario web que deberá descargar del portal de la DAA.
- El solicitante imprime y suscribe la solicitud, debiéndola presentar en la mesa de partes del OSCE, la cual verifica que los nombres y apellidos, número de RUC y firma del solicitante, consignados en el formulario, correspondan a sus datos personales.

8.1.3. De la entrega del usuario y clave

- La mesa de partes del OSCE verificará que los nombres y apellidos, número de documento de identidad, número de RUC y firma correspondan a los datos personales del solicitante. La verificación de dichos datos se realizará con la revisión de los datos consignados en la ficha RENIEC del solicitante y en la SUNAT, sin perjuicio de poder utilizar otros mecanismos de validación de información que el OSCE implemente en el futuro.
- Verificados los datos correspondientes por la mesa de partes del OSCE, al día hábil siguiente el solicitante recibirá en el correo electrónico registrado, el usuario y clave de acceso al RNA y RNSA, según sea el caso. La misma clave y usuario permiten el acceso del solicitante a ambos registros.

- El solicitante debe utilizar de manera personal e intransferible el usuario y clave otorgados por el OSCE.

8.1.4 De la inscripción del profesional en el RNA como Árbitro único y/o Presidente del Tribunal Arbitral

Obtenidos el usuario y clave de acceso al sistema, para que el solicitante pueda inscribirse como Árbitro Único y/o Presidente del Tribunal Arbitral, deberá consignar en el registro, bajo declaración jurada, que cumple con lo siguiente:

- Haber obtenido el título profesional de Abogado.
- Contar con especialización en Arbitraje, Contrataciones con el Estado y Derecho Administrativo.

Las especialidades se acreditarán mediante formación académica o experiencia funcional o experiencia en docencia universitaria, según los criterios expresados en el siguiente cuadro:

Especialización	Acreditación de formación académica	Acreditación de experiencia funcional	Acreditación de experiencia en docencia universitaria
Arbitraje	<p>i) Diplomado u otros programas de estudios especializados similares, con un mínimo de 120 horas.</p> <p>ii) Maestría o Máster.</p> <p>iii) Doctorado.</p> <p>Los certificados deben ser emitidos por universidades. Asimismo, podrán ser emitidos por los aliados estratégicos del OSCE, siempre que se realicen en el marco del convenio con OSCE y cuenten con nota aprobatoria.</p> <p>La capacitación deberá corresponder a los últimos 10 años, contados desde el año correspondiente a su inscripción, a excepción de los grados de magister, maestro, máster, doctor o PHD.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en arbitraje como árbitro en contrataciones con el estado.</p> <p>Laudos en los que el profesional haya participado. No deben considerarse los laudos anulados por el Poder Judicial o dejados sin efecto por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Mínimo: 5 laudos</p> <p>Documentos que acrediten experiencia en arbitraje, mediante el ejercicio de la función pública o privada.</p> <p>Mínimo: 48 meses</p> <p>Dichos documentos deberán precisar el periodo de tiempo de la experiencia, o en su</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de arbitraje en años, semestres, ciclos, créditos u horas lectivas.</p> <p>Mínimo: 1 año o 2 semestres o 2 ciclos o 6 créditos o 96 horas.</p>

		<p>defecto, tanto el inicio como la culminación de la actividad desarrollada.</p> <p>Las experiencias durante el mismo periodo no se duplican.</p>	
Contrataciones del Estado	<p>i) Diplomado u otros programas de estudios especializados similares, con un mínimo de 120 horas.</p> <p>ii) Maestría o Máster.</p> <p>iii) Doctorado.</p> <p>Los certificados deben ser emitidos por universidades. Asimismo, podrán ser emitidos por los aliados estratégicos del OSCE, siempre que se realicen en el marco del convenio con OSCE y cuenten con nota aprobatoria.</p> <p>La capacitación deberá corresponder a los últimos 10 años, contados desde el año correspondiente a su inscripción, a excepción de los grados de magister, maestro, máster, doctor o PHD.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en arbitraje en contrataciones con el estado como árbitro.</p> <p>Laudos en los que el profesional haya participado. No deben considerarse los laudos anulados por el Poder Judicial o dejados sin efecto por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Mínimo: 5 laudos</p> <p>Documentos que acrediten experiencia en contrataciones del Estado, mediante el ejercicio de la función pública o privada.</p> <p>Dichos documentos deberán precisar el periodo de tiempo de la experiencia, o en su defecto, tanto el inicio como la culminación de la actividad desarrollada.</p> <p>Las experiencias durante el mismo periodo no se duplican.</p> <p>Mínimo: 48 meses</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de contrataciones del Estado en años, semestres, ciclos, créditos u horas lectivas.</p> <p>Mínimo: 1 año o 2 semestres o 2 ciclos o 6 créditos o 96 horas.</p>
Derecho Administrativo	<p>i) Diplomado u otros programas de estudios especializados similares, con un mínimo de 120 horas.</p> <p>ii) Maestría o Máster.</p> <p>iii) Doctorados.</p> <p>Los certificados deben ser emitidos por universidades.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en derecho administrativo, mediante el ejercicio de la función pública o privada.</p> <p>Dichos documentos deberán precisar el periodo de tiempo de la experiencia, o en su defecto, tanto el inicio como la</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de derecho administrativo en años, semestres, ciclos, créditos u horas lectivas.</p>

	<p>La capacitación deberá corresponder a los últimos 10 años, contados desde el año correspondiente a su inscripción, a excepción de los grados de magister, maestro, máster, doctor o PHD.</p>	<p>culminación de la actividad desarrollada.</p> <p>Las experiencias durante el mismo periodo no se duplican.</p> <p>Mínimo: 48 meses</p>	<p>Mínimo: 1 año o 2 semestres o 2 ciclos o 6 créditos o 96 horas.</p>
--	---	---	--

Los laudos en arbitraje en contrataciones con el estado pueden servir para acreditar a la vez especialización en arbitraje y en contrataciones con el estado.

8.1.5 De la inscripción del profesional en el RNA como árbitro designable por una de las partes:

Para que el solicitante pueda inscribirse como árbitro designable por una de las partes, deberá manifestar bajo declaración jurada que cumple con lo siguiente:

- Haber obtenido un título profesional.
- Contar con conocimiento en Contrataciones con el Estado, conforme a lo establecido en el cuadro precedente.

8.1.6 De la inscripción en el RNSA como Secretario Arbitral

Para que el solicitante pueda inscribirse como Secretario Arbitral, deberá manifestar bajo declaración jurada que cumple como mínimo con lo siguiente:

- Haber obtenido el grado académico de bachiller en la carrera profesional de Derecho.

8.2. Procedimiento de Rectificación de Inscripción en el RNA y en el RNSA

Toda información registrada puede ser objeto de una solicitud de rectificación, la misma que será evaluada por el órgano de línea competente.

8.2.1. De la presentación de la solicitud

- El árbitro o secretario registrado debe presentar su solicitud de rectificación en la mesa de partes del OSCE, la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA.

8.2.2. Del plazo para resolver las solicitudes de rectificación

- El plazo para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de rectificación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de

presentada la solicitud.

8.3. Suspensión de la inscripción y exclusión del RNA

8.3.1. De oficio o por comunicación de un tercero, el órgano de línea competente podrá disponer la suspensión de la inscripción o la exclusión en dicho registro, conforme a las siguientes causales:

8.3.2. Se **suspende la inscripción** en el RNA en los siguientes casos:

- a) Sanción de suspensión temporal para el ejercicio de la función arbitral, por infracción al Código de Ética, impuesta por el Consejo de Ética.
- b) Sanción administrativa de suspensión temporal para el ejercicio de la función profesional, impuesta por su Colegio Profesional, en tanto esté vigente dicha sanción.
- c) Sanción penal de condena impuesta por el Poder Judicial que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión, en tanto esté vigente dicha sanción.
- d) Sanción penal de condena por delito doloso impuesta por el Poder Judicial, en tanto esté vigente dicha sanción.
- e) Cuando se encuentren impedidos de ejercer la función arbitral, durante un periodo determinado de tiempo.
- f) Ha pedido expreso del profesional.
- g) Cuando se verifique que no se han acreditado las especialidades conforme a lo establecido en la presente Directiva.

8.3.3. Se **excluye la inscripción** en el RNA en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del profesional.
- b) Sanción de inhabilitación permanente para el ejercicio de la función arbitral, por infracción al Código de Ética, impuesta por el Consejo de Ética.
- c) Sanción administrativa de inhabilitación permanente para el ejercicio de la función profesional, impuesta por su Colegio Profesional.
- d) A solicitud del profesional.
- e) Cuando se declare la nulidad del registro.

8.3.4. Los casos de suspensión previstos en los literales e), f) y g) del numeral 8.3.2 de la presente Directiva, así como los casos de exclusión referidos en los literales a), d) y e) del numeral 8.3.3 de la presente Directiva serán declarados por el órgano de línea competente, mediante Resolución en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde el inicio de las indagaciones o desde recibida la comunicación. Dicha Resolución será registrada en el RNA en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que la misma ha quedado consentida.

Los demás casos de suspensión y exclusión previstos en los numerales 8.3.2 y 8.3.3 de la presente Directiva, operan en forma automática. En estos casos el órgano de línea competente registra las sanciones en el RNA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que la misma ha quedado consentida.

Toda exclusión y suspensión del RNA será comunicada por el órgano de línea competente al profesional al domicilio consignado en el formulario de inscripción mediante oficio.

La exclusión o suspensión del profesional inscrito en el RNA que se desempeña como árbitro en un proceso en curso no conlleva al cese de su función como tal.

8.4 Suspensión de la inscripción y exclusión del RNSA

8.4.1. De oficio o por comunicación de un tercero, el órgano de línea competente podrá disponer la suspensión de la inscripción o la exclusión del RNSA cuando corresponda.

8.4.2. Se **suspende la inscripción** en el RNSA en los siguientes casos:

- a) A pedido expreso del solicitante,
- b) Sanción administrativa de suspensión temporal para el ejercicio de la función profesional, impuesta por su Colegio Profesional, en tanto esté vigente dicha sanción.
- c) Sanción penal de condena por delito doloso impuesta por el Poder Judicial, en tanto esté vigente dicha sanción.

8.4.3. Se **excluye la inscripción** en el RNSA en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Sanción administrativa de inhabilitación permanente para el ejercicio de la función profesional, impuesta por su Colegio Profesional.
- c) A pedido expreso del solicitante.
- d) Cuando se declare la nulidad del registro.

8.4.4. El caso de suspensión previsto en el literal a) del numeral 8.4.2 de la presente Directiva, así como los casos de exclusión referidos en los literales a), c) y d) del numeral 8.4.3 de la presente Directiva serán declarados por el órgano de línea competente en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento. Dicha Resolución será registrada en el RNSA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que la misma ha quedado consentida.

Los demás casos de suspensión y exclusión previstos en los numerales 8.4.2 y

8.4.3 de la presente Directiva, operarán en forma automática. En estos casos el órgano de línea competente registrará las sanciones en el RNSA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que la misma ha quedado consentida.

Toda exclusión y suspensión del RNSA será comunicada por el RNSA al Secretario al domicilio consignado en el formulario de inscripción mediante oficio.

8.5. De la Interposición del recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por el órgano de línea competente

Procede interponer recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la LPAG, contra las resoluciones de suspensión y exclusión emitidas en el plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificadas. De no interponer recurso de reconsideración en dicho plazo las mismas quedarán consentidas.

El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano de línea competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

8.6. De la Interposición del recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por el órgano de línea competente

Procede interponer recurso de apelación, contra las resoluciones de suspensión y exclusión emitidas por el órgano de línea competente y las que resuelven un recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificadas. De no interponer recurso de apelación en dicho plazo, las mismas quedarán consentidas.

El recurso de apelación será resuelto por la DAA en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El presente recurso agota la vía administrativa.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

- 9.1. La presente Directiva entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la norma que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Jesús María, enero de 2016
Modificada en febrero de 2016